

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-492/2019

RECURRENTE: ANTONIA MORALES
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Antonia Morales Ramírez², por derecho propio, contra la sentencia dictada en los expedientes SM-JDC-225/2019 y acumulado, por la Sala Regional responsable.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala responsable.

² En lo sucesivo la recurrente.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local 2018-2019. El diez de octubre de dos mil dieciocho, se declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos que conforman el Estado de Aguascalientes, cuya jornada electoral se celebró el dos de junio de dos mil diecinueve³.

2. Cómputos municipales. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, Aguascalientes concluyó el cómputo de la elección, en la que la planilla del Partido Revolucionario Institucional obtuvo la mayoría de votos.

3. Asignación de planillas por el principio de mayoría relativa. Una vez concluidos los cómputos municipales, se declaró la validez de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y se realizó la expedición de las constancias respectivas a las planillas electas.

4. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de junio, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo el

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una diversa.

cómputo estatal y una vez concluido, realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional⁴.

5. Medios de impugnación locales. Inconformes con la asignación de regidores por el referido principio en lo correspondiente al Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, el trece de junio Emeterio Macías Aranda y la ahora recurrente, presentaron sendos escritos de juicios ciudadanos⁵.

6. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁶. El veinticuatro de julio, el Tribunal local dictó sentencia en los expedientes TEEA-JDC-104/2019 y acumulado, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CG-A-39/2019.

7. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de julio la recurrente, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷.

8. Recurso de reconsideración. El doce de agosto, la recurrente presentó ante el Instituto Electoral local, recurso de reconsideración⁸, a fin de controvertir la sentencia emitida por

⁴ Acuerdo CG-A-39/2019.

⁵ A los cuales se les asignaron las claves TEEA-JDC-104/2019 y TEEA-112/2019, respectivamente.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁷ Expediente SM-JDC-225/2019.

⁸ Mismo que fue recibido en esta Sala Superior el catorce siguiente.

la responsable en el juicio ciudadano SM-JDC-225/2019 y su acumulado.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-492/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁹.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68,

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo sucesivo la Ley General, Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

párrafo 1, todos de la LGSMIME, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**.

Para arribar a dicha conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Sin embargo, para que los medios de impugnación sean procedentes, debe existir un acto o resolución a la cual se le atribuya la conculcación de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al recurso de reconsideración pueden tener el efecto de confirmar el acto impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, propiciado precisamente por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición de los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es, precisamente, **el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.**

Así, algunas de las consecuencias que pudieran verificarse son:

i) Acto inexistente.

Es aquél que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el acto inexistente es aquél que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

ii) Cambio de situación jurídica.¹¹

Por regla general se verifica cuando, con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se pronuncia una resolución que cambia el estatus inicial en que se encontraba el accionante por virtud del acto que combatió inicialmente, sin que pueda decidirse sobre la validez del acto inicial sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

¹¹ Tesis 2a. CXI/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.”**

De igual manera, como nota distintiva deberá existir autonomía o independencia entre el acto que se combatió inicialmente y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el primero resulte o no ilegal.

iii) Cesación de efectos.¹²

Este supuesto se actualiza cuando ante la insubsistencia del acto, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa respectivo.

Así, no es suficiente con que el ente emisor del acto, los derogue o revoque, sino es necesario además, que sus efectos queden total y absolutamente destruidos, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación sometida a consideración del juzgador.

En estos dos últimos supuestos, la carencia de materia permite que el medio de impugnación correspondiente se declare en ese sentido -sin materia-, en términos de lo previsto por el

¹² 2a./J. 205/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.”**

artículo 11, numeral 1, inciso B, de la Ley de Medios, por existir propiamente un imposibilidad material o jurídica de resolver sobre la pretensión del actor.¹³

Ante cualquiera de esas hipótesis, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que **implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado**, de manera

¹³ Jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA."**

que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del recurso.

Caso concreto.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que la materia de impugnación es **inexistente**, como se expone a continuación:

Como se adelantó, la demanda del presente recurso se interpuso ante el Instituto Electoral de Aguascalientes el doce de agosto, a fin de que la remitiera a la instancia correspondiente. Luego, se recibió en la Sala Regional Monterrey, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que, al momento de la interposición del presente recurso de reconsideración, no había sido emitida la sentencia que se pretende impugnar, dado que el juicio ciudadano en comento se encontraba aún en sustanciación y la Sala Regional lo resolvió en sesión pública de quince de agosto siguiente¹⁴.

Finalmente, debe desecharse el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, porque la quejosa debió esperar a la emisión de la sentencia que pretende impugnar para probar la existencia del acto reclamado, no obstante, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra una resolución

¹⁴ Lo cual constituye un hecho notorio.

que aun no había sido emitida y de la cual no conocía el sentido al momento de la presentación de la demanda, y pretende que se analice un acto que de manera evidente e incontrovertible era inexistente al momento de instar el recurso.

Así, dada la inexistencia del acto reclamado, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-492/2019